

**AUTO N. 01738**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el **Radicado No. 2019ER168059 del 24 de julio del 2019**, mediante el cual se denuncian posibles afectaciones negativas al medio ambiente (Residuos de animales en descomposición, restos con sangre, olores ofensivos), y eventos de interés en salud pública asociados a irregularidades en el funcionamiento de una bodega de procesamiento de pollo ubicada en la Carrera 89 Bis No. 69 – 16 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, por lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **05 de agosto del 2019**, al predio ubicado en la Carrera 89 Bis No. 69 – 16 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, CHIP AAA0149RBNN, donde se encuentra ubicada la sociedad comercial denominada **FRESPOLLO A S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.116.555-3, representada legalmente por el señor **RUBEN DARÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.344.704, que desarrolla actividades de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 11077 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE221970)**, donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que por medio del **Auto No. 05464 del 28 de julio de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), el desglose del expediente **SDA-08-2021-3057**, perteneciente a la sociedad **FRESPOLLO A S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.116.555-3, representada legalmente por el señor **RUBÉN DARÍO**

**MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.344.704, ubicado en la Carrera 89 Bis No. 69 – 16 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, para que se ordene la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08) y se incorporen los documentos desglosados en el artículo primero del acto administrativo.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **FRESPOLLO A S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.116.555-3, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2870875 del 21 de septiembre de 2017, actualmente activa, con última renovación el 14 de febrero de 2023, representada legalmente por el señor **RUBEN DARÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012344704, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 80D No. 56-65 Sur de esta ciudad, con número de contacto 6014699874 y correo electrónico [frespollo@hotmail.com](mailto:frespollo@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-3871**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en con el objeto de valorar dicha información en materia de calidad, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a expedir el **Concepto Técnico No. 11077 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE221970)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “(…) 1. OBJETIVO

*Determinar el cumplimiento normativo de la legislación vigente en materia de vertimientos del usuario RUBEN DARÍO MARTINEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.344.704, representante legal del establecimiento con nombre comercial FRESPOLLO A S.A.S, el cual se encuentra ubicado en el predio con dirección Carrera 89 Bis # 69 -16 sur, en la localidad de Bosa.*

(…)

### 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 05/08/2019 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 89 Bis # 69 -16 sur de la localidad de Bosa, se encontró que en el lugar opera el establecimiento comercial <b>FRESPOLLO A S.A.S</b>, representado legalmente por el señor RUBEN DARÍO MARTINEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.344.704, el cual, genera Aguas Residuales no Domésticas</i>	

provenientes del Desarrollo de la actividad de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos (CIIU Rev 4.0 A.c).

Los vertimientos generados por la actividad comercial (lavado de áreas y utensilios utilizados en el proceso) descrita anteriormente son descargados directamente al sistema de alcantarillado de la ciudad, ya que el establecimiento no cuenta con el tratamiento necesario ni con las estructuras adecuadas previas a la descarga, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 en relación a los sistemas de tratamiento, previo al vertimiento.

Si bien, no fue posible revisar la caja de inspección externa, en el desagüe (imagen 6), se observa el vertimiento de ARnD, al Sistema de Alcantarillado de la ciudad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el establecimiento **FRESPOLLO A S.A.S**, representado por el señor RUBEN DARIO MARTINEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.344.704 y en relación al cumplimiento normativo se determina que el usuario **incumple** con lo definido en los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009, ya que no cuenta con sistemas de tratamiento instalados y permanentes que garanticen el cumplimiento de los valores de referencia propuestos por el marco normativo ambiental vigente, resolución 631 de 2015 con aplicación del rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“Artículo 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 133, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

**“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11077 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE221970)**, esta Autoridad Ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 3957 de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(...)

**Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

**Artículo 23. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** *Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.*

(...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11077 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE221970)**, la Sociedad **FRESPOLLO A S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.116.555-3, representada legalmente por el señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.344.704, ubicado en la Carrera 89 Bis No. 69 – 16 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, CHIP AAA0149RBNN, genera Aguas Residuales No Domésticas, provenientes del desarrollo de la actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos (CIU Rev 4.0 A.c).

Los vertimientos generados por la actividad comercial (lavado de áreas y utensilios utilizados en el proceso) descrita anteriormente son descargados directamente al sistema de alcantarillado de la ciudad, ya que el establecimiento no cuenta con el tratamiento necesario ni con las estructuras adecuadas previas a la descarga, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 en relación a los sistemas de tratamiento, previo al vertimiento.

Si bien, no fue posible revisar la caja de inspección externa, en el desagüe (imagen 6) del **Concepto Técnico No. 11077 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE221970)**, se observa el vertimiento de ARnD, al Sistema de Alcantarillado de la ciudad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el establecimiento **FRESPOLLO A S.A.S.**, representado por el señor **RUBEN DARÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.344.704 y en relación al cumplimiento normativo se determina que el usuario **incumple** con lo definido en los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009, ya que no cuenta con sistemas de tratamiento instalados y permanentes que garanticen el cumplimiento de los valores de referencia propuestos por el marco normativo ambiental vigente, Resolución 631 de 2015 con aplicación del rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FRESPOLLO A S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.116.555-3, representada legalmente por el señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.344.704 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 11077 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE221970)**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FRESPOLLO A S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.116.555-3, representada legalmente por el señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.344.704 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 89 Bis No. 69 – 16 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRESPOLLO A S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.116.555-3, por intermedio de su representante legal, el señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.344.704 y/o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 89 Bis No. 69 – 16 Sur de la Localidad de Bosa y en la Carrera 80D No. 56-65 Sur, ambas de esta ciudad, con número de contacto 6014699874 y correo electrónico [frespollo@hotmail.com](mailto:frespollo@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11077 del 23 de septiembre del 2019**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-3871**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Exp. SDA-08-2022-3871**